**SEÑORES:**
**JUZGADO TERCERO (003) LABORAL DEL CIRCUITO.**
**SANTA MARTA – MAGDALENA.**
**E. S. D.**

| | | |
|---|---|---|
| **ACCIÓN** | **:** | **EJECUTIVA LABORAL.** |
| **DEMANDANTE** | **:** | **SARA LUCIA MARTINEZ PALOMAR EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA VALERIA OLIVEROS MARTINEZ.** |
| **DEMANDADO** | **:** | **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.** |
| **RADICACIÓN** | **:** | **47-001-31-05-003-2011-00204-00.** |

**ASUNTO:** **CONTESTACIÓN DEMANDA EJECUTIVA LABORAL.**

**CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT**, mayor y domiciliado en esta ciudad, identificado con C.C. No. 1.004.424.638 expedida en Santa Marta, abogado en ejercicio con T.P. No. 250.719 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, debidamente facultado de conformidad al poder especial que anexo, mediante la presente y estando dentro del término de ley para hacerlo presento **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EJECUTIVA**, con fundamento en las siguientes consideraciones de orden legal, doctrinario, jurisprudencial y probatorio:

## NATURALEZA JURIDICA DE LA DEMANDADA, REPRESENTACION LEGAL Y DOCIMICILIO

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-, representada por el Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA** quien obra en su calidad de presidente, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle.

A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

## I. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. En curso del proceso ordinario laboral instaurado por el demandante **SARA LUCIA MARTINEZ PALOMAR EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA VALERIA OLIVEROS MARTINEZ,** se profirió fallo de primera instancia el 29 de enero de 2014, en donde se CONDENO a la parte demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, al pago y reconocimiento de pensión de sobrevivientes, así mismo la mencionada sentencia fue revocada el 14 de julio de 2014, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

2. Seguidamente el demandante inicio proceso ejecutivo el cual culmino con el pago de los siguientes títulos judiciales:

- Título de depósito judicial N°442100000747005 constituido 7/09/2016 por valor de $137.303.273,00, CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO el 18/07/2017

- Título de depósito judicial N°442100000795168 constituido 18/07/2017por valor de $49.801.986,00, PAGADO EN EFECTIVO, el 19/07/2017.

- Título de depósito judicial N°442100000795169 constituido 18/07/2017por valor de $51.688.135,00, PAGADO EN EFECTIVO, el 01/08/2017.

- Título de depósito judicial N°442100000795170 constituido 18/07/2017por valor de $35.813.152,00, PAGADO CON ABONO A CUENTA, el 018/10/2017.

3. La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones mediante resolución SUB-49217 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018, procedió a reconocer la pensión de sobreviviente a favor de la accionante teniendo en cuenta el fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL.

4. Finalmente, el Juzgado Tercero (003) Laboral del Circuito de Santa Marta a través de auto de fecha 14 de febrero de 2018 procedió a Librar Mandamiento Ejecutivo nuevamente, el cual se notificó en la forma indicada en el artículo 306 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto, existe sentencia condenatoria tal y como se mencionó anteriormente; sin embargo, me opongo a los hechos a través de las excepciones de mérito que a continuación expondré.

## I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En mi condición de apoderado judicial de la entidad **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES",** comedidamente acudo a esta Honorable Corporación, para manifestarle que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de todo sustento legal y lógico, ya que no es procedente.

Me opongo. Teniendo en cuenta que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ha dado cumplimiento al fallo ordinario, Ordenando el pago y reconocimiento de le pensión de sobreviviente mediante la resolución SUB-49217 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018.

**A LA PRETENSIÓN RETROACTIVO, INTERESES MORATORIOS Y COSTAS:**

Me opongo. Si bien existe un fallo judicial proferido por este ente judicial, mediante el cual se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones al reconocimiento y pago de unas sumas de dinero, al momento de librar mandamiento de pago, el mismo se hizo basado en una liquidación que no se ajusta a la realidad; toda vez que el despacho lo efectúa por el valor total de las mesadas causadas sin tener en cuenta que debe hacerse un descuento por concepto de salud, el cual debe hacerse efectivo desde la fecha de reconocimiento y seguir aplicando hasta que el derecho subsista.

Así mismo que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones ha dado cumplimiento al fallo ordinario, Ordenando el pago del retroactivo pensional mediante la resolución SUB-49217 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018.

**A LA SOLICITUD DE ORDENAR EMBARGOS Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS QUE SE HALLAN DEPOSITADOS EN LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMPIA DE PENSIONES - COLPENSIONES:**

Me opongo por improcedente. Esto con fundamento en lo establecido en el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y la circular 20121E42061 del 13 de Julio de 2012 expedida por la Contraloría General de La Republica, los recursos que administra Colpensiones en cada una de las cuentas de ahorros y corrientes que tiene en las distintas entidades bancarias son de naturaleza inembargable, por hacer parte de los Recursos del SG de Pensiones del R.P.M con Prestación definida.

## II. SUSTENTO DE LA DEFENSA:

Efectivamente tal y como se verifica en los documentos obrantes en el proceso, mi representada mediante **RESOLUCIÓN SUB-49217 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018,** reconoció y ordeno el pago de una pensión de sobreviviente a favor de la señora **SARA LUCIA MARTINEZ PALOMAR EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA VALERIA OLIVEROS MARTINEZ**, además el derecho también fue reconocido mediante los títulos de depósito judicial N°442100000747005 constituido el 7/09/2016 por valor de $137.303.273,00 CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO el 18/07/2017, el título de depósito judicial N°442100000795168 constituido el 18/07/2018 por valor de $49.801.986,00 PAGADO EN EFECTIVO el 19/07/2017, el título de depósito judicial N°442100000795169 constituido el 18/07/2017 por valor de $51.688.135,00, PAGADO EN EFECTIVO, el 01/08/2017 y el título de depósito judicial N°442100000795170 constituido 18/07/2017 por valor de $35.813.152,00, PAGADO CON ABONO A CUENTA, el 018/10/2017. No obstante lo anterior, formulo las siguientes:

## III. EXCEPCIONES DE FONDO

1. **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEBIDO AL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION MEDIANTE LA RESOLUCIÓN SUB-49217 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 Y LOS TITULOS DE DEPOSITO JUDICAL.**

La presente excepción tiene como fundamento **EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION MEDIANTE LA RESOLUCIÓN SUB-49217 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 Y LOS Títulos Judiciales pagados a la ejecutante,** mediante el cual se da cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario de fecha **29 de enero de 2014**, revocada por el H. Tribunal en sentencia de fecha 14 de julio de 2014 que preceptúan lo siguiente:

*"PRIMERO.- CONDENESE a la parte demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, al pago y reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de las señoras SARA LUCIA MARTINEZ PALOMAR y JULIETA ROJANO CARRILLO en calidad de compañeras permanentes del causante señor EFRAIN ALFONSO OLIVEROS ROBLES, en cuantía de un 25% para cada una a partir del 11 de junio de 2008 y un 16.6 para sus tres hijos menores hasta el 25 de enero de 2011 que quedara en un 25% para los menores EFRAIN Y VALERIA.*

*La mesada pensional del año 2013 se fija en la suma de $616.000 pesos. La cual se dividirá así:*

*SEGUNDO: CONDENESE a la parte demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, al pago y reconocimiento del retroactivo pensional causado desde el*

*11 de junio de 2008 al 31 de diciembre de 2013, así:*

*a) A favor de la señora SARA LUCIA MARTINEZ PALOMAR una suma de $308.800.00 pesos.*

*b). A favor de la señora JULIETA ROJANO CARRILLO una suma de $308.800.00 pesos.*

*SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES al reconocimiento y pago del retroactivo pensional al 10 de junio de 2008 al 29 de junio de 2013, así:*

*a). A favor de la señora SARA LUCIA MARTINEZ PALOMAR una suma de $10.455.17 pesos.*
*b). A favor de la señora JULIETA ROJANO CARRILLO una suma de $10.455.17 pesos.*

*c) A favor de los menores así:*
*EFRAIN ANDRES OLIVEROS ROJANO $8.943.893.*
*SOFIA VANESA OLIVEROS ROJANO $3.022.593*
*VALERIA CAROLINA OLIVEROS $8.943.893.*

*TERCERO: CONDENESE a la parte demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, hoy COLPENSIONES, al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima al momento en que se haga efectivo el pago, a partir del 09 de marzo de 2009, dos meses después de la fecha en la cual presentaron solicitud de pensión.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandante INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES.*

*QUINTO: Declárese no probadas las excepciones propuestas.*

Así mismo, el 27 de febrero de 2014 el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE SANTA MARTA procedió a aclarar la presente sentencia en los siguientes términos:

*"PRIMERO: CORRIJASE los literales a) y b) del numeral segundo b de la Sentencia del 29 de enero de 2014, proferida por este despacho de conformidad a la parte motiva de este proveído la cual quedara así:*

*"SEGUNDO B- CONDENAR al pago y reconocimiento del retroactivo pensional causado desde el 10 de junio de 2008 al 29 de junio de 2013, así:*

*a). A favor de la señora SARA LUCIA MARTINEZ PALOMAR una suma de diez millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento setenta y cinco pesos ($10.455.175) pesos.*

*b). A favor de la señora JULIETA ROJANO CARRILLO una suma de diez millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento setenta y cinco pesos ($10.455.175) pesos."*

*SEGUNDO: En lo demás, estese a lo resuelto en la sentencia del 29 de enero de 2014…".*

Posteriormente 14 de julio de 2014, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL,** revoco la sentencia de primera instancia, de la siguiente forma:

*"PRIMERO: REVOCANSE la sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014) y la providencia de corrección del veintisiete (27) de febrero del mismo año, dictadas por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Santa Marta y en su lugar dispone:*

*a) ABSUELVASE a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" de las pretensiones formuladas por Sara Lucia Martínez Palomar.*

*b) ABSUELVASE a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" de las pretensiones formuladas por Julieta María Rojano Carrillo.*

*c) SE CONDENA a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a pagar la pensión de sobrevivientes a favor de Valeria Carolina Oliveros Martínez, Efraín Andrés Oliveros Rojano y Sofía Vanesa Oliveros Rojano, en un 33.33% para cada uno, hasta que cumplan la mayoría de edad, o hasta los 25 años de edad, si demuestran condición de estudiante.*

*d) SE CONDENA a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a pagar por concepto de retroactivo pensional a favor de Valeria Carolina Oliveros Martínez, del 10 de junio de 2008 al 31 de mayo de 2015, la suma de diecisiete millones cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos ($17.055.989.47).*

*e) SE CONDENA a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a pagar por concepto de retroactivo pensional a favor de Efraín Andrés Oliveros Rojano, del 10 de junio de 2008 al 31 de mayo de 2015, la suma de diecisiete millones cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos ($17.055.989.47).*

*f) SE CONDENA a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a pagar por concepto de retroactivo pensional a favor de Sofía Vanesa Oliveros Rojano, del 10 de junio de 2008 al 25 de enero de 2011, la suma de seis millones cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y un pesos con sesenta y tres centavos ($6.049.761.63).*

*Las mesadas causadas a su favor, a partir del 26 de enero de 2011, acrecerán las mesadas de Efraín Andrés Oliveros Rojano y Valeria Carolina Oliveros Martínez, siempre que Sofía Vanesa Oliveros Rojano, no respectivo trámite administrativo que se adelante con ese fin.*

*g) SE CONDENA a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a pagar a Valeria Carolina Oliveros Martínez, Efraín Andrés Oliveros Rojano y Sofía Vanesa Oliveros Rojano, los intereses moratorios, desde el 10 de marzo de 2009, de conformidad con la*

*formula expuesta en la parte motiva de esta providencia.*

*h) SE AUTORIZA a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" para que descuente de estas sumas lo que haya pagado por concepto de indemnización sustitutiva.*

*i) SE CONDENA en costas de primera instancia a Sara Lucia Martínez Palomar y a Julieta María Rojano Carrillo, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones".*

*j)SE CONDENA en costas de primera instancia a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" a favor de Valeria Carolina Oliveros Martínez, Efraín Andrés Oliveros Rojano y Sofía Vanesa Oliveros Rojano.*

*SEGUNDO: Sin costas en esta instancia…"*

Conforme a lo anterior, la entidad que represento procedió al pago de la obligación consagrada en providencia del **29 de enero de 2014**, revocada por el H. Tribunal en sentencia de fecha 14 de julio de 2014, mediante la **RESOLUCIÓN SUB-49217 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018** y los títulos de depósito judicial N°442100000747005 por valor de $137.303.273,00, el título de depósito judicial N°442100000795168 por valor de $49.801.986,00, el título de depósito judicial N°442100000795169 por valor de $51.688.135,00, y el título de depósito judicial N°442100000795170 por valor de $35.813.152,00.

Que en relación a la figura del pago el Código Civil Colombiano en el artículo 1625 lo establece como un modo de extinción de la obligación.

Así mismo la Honorable Sala de Casación Civil tiene sentada su posición respecto al pago mediante la Sentencia del 30 de marzo de 1984 que establece lo siguiente:

> *" 1. El pago para que tenga entidad de extinguir la obligación, debe hacerlo el deudor al acreedor en las condiciones establecidas por la ley, entre las cuales merece destacarse el de que se debe efectuar en forma completa, o sea, que mediante él se cubra la totalidad de la obligación (...)"*

**Teniendo en cuenta lo anterior, podemos concluir que la RESOLUCIÓN SUB-49217 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 y los títulos de depósito judicial N°442100000747005 por valor de $137.303.273,00, el título de depósito judicial N°442100000795168 por valor de $49.801.986,00, el título de depósito judicial N°442100000795169 por valor de $51.688.135,00, y el título de depósito judicial N°442100000795170 por valor de $35.813.152,00, cobijan el pago total de la obligación emanada de la sentencia de fecha 29 de enero de 2014, , revocada por el H. Tribunal en sentencia de fecha 14 de julio de 2014, por lo cual solicito al señor juez declare la excepción de pago y se absuelva de las pretensiones a la entidad que represento.**

En cuanto a las costas y agencias en derecho del proceso ordinario como del ejecutivo ya se encuentran cubiertas con los títulos judiciales antes citado.

## 2. EXCEPCIÓN - COMPENSACION.

Solicito al despacho que **en el evento** que no prospere la excepción denominada "**EXCEPCION DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEBIDO AL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION MEDIANTE LA RESOLUCIÓN SUB-49217 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 Y LOS TITULOS DE DEPOSITO JUDICAL"**, solicito que los dineros que le hayan sido reconocidos al demandante y que hayan sido recibidos por el demandante por concepto de **reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente, le sean compensados** con los dineros que está reclamando mediante el proceso ejecutivo, **PARA ASI EVITAR UN DOBLE PAGO**.

## 3. EXCEPCIÓN - EL VALOR POR EL CUAL SE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO NO CORRESPONDE AL VALOR REAL ADEUDADO.

Además de lo indicado en la excepción anterior, el Mandamiento de Pago quo nos ocupa, se libró por un valor que excede el real adeudado, tal y como se dijo en la contestación de los hechos y pretensiones de la demanda y en el sustento de la defensa no se efectúa al demandante, el descuento del porcentaje por concepto de salud que exige la ley, en consecuencia se está condenando **A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a cancelar una suma de dinero que sobre pasa lo real adeudado, lo que constituye un pago injustificado que traerá como consecuencia un detrimento de los recursos que la entidad administra.

## 4. EXCEPCIÓN - INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

La medida de embargo solicitada en el presente proceso es improcedente. Esta afirmación encuentra su sustento legal en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, el cual establece:

*"Artículo 134 establece la inembargabilidad de los siguientes recursos:*

1. *Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad.*
2. ***Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas …"***

En consonancia con lo anterior carece a todo asomo de legalidad, la aplicación de estas medidas de embargo, puesto que por disposición legal estos recursos han sido declarados

inembargables.

Siguiendo los principios normativos del sistema presupuestal y la orientación marcada por la Corte Constitucional, para que el embargo pueda ser decretado debe haber certeza sobre el tipo de dineros que se manejan en las cuentas. Lo anterior no implica inversión de la carga de la prueba, sino apenas un deber judicial de quien administra justicia bajo parámetros de equidad, legalidad y justicia y de la parte, en procura de no causar perjuicios muchas veces irremediables, pues de por medio está la función pública del ente que suministra servicios que implican derechos de rango constitucional y que del mismo modo presta un servicio público fundamental cuyo funcionamiento es imprescindible para el interés general de sus afiliados, primando por lo tanto los derechos de la comunidad a los intereses de los particulares.

Se reitera que se trata de recursos que revisten la característica de inembargables tal como se consigna en la Sentencia T518 de 1995 de la Corte Constitucional: "( )… los bienes que conforman el patrimonio del I.S.S. Están involucrados en el presupuesto general de la Nación y por lo tanto en principios inembargables, encuentra respaldo legal en el Decreto 2148 de 1992 y la Ley 100 de 1993 que definen la entidad como una empresa industrial y comercial del estado. El capital de dichas entidades en virtud del artículo 6º del decreto 1050 de 1968 es público constituido por bienes o fondos públicos comunes, los productos de los, o el rendimiento de impuestos, tasas o contribuciones de destinación especial. El artículo 17 del decreto 1650 de 1977 dispone que el presupuesto de la entidad lo conforman aportes privados, impuestos, y tasa específicas retransferidas de los presupuestos nacional, departamental o municipal entre otros. El artículo 41 de la ley 719 de 1994 por la cual se introducen modificaciones a la ley 38 de 1989 establece que "el Ministerio de Hacienda y Crédito Público- Dirección General de Presupuesto Nacional, será el centro de información presupuestal en el cual se consolidará lo pertinente a la programación, ejecución y seguimiento del Presupuesto general de la Nación, de las empresas industriales y comerciales del Estado…".

Finalmente en las leyes de presupuesto anual se advierten claramente los aportes hechos a favor del Instituto, y a su vez la ley 100 de 1993 en su artículo 137 señala que la Nación asumirá el pago de pensiones reconocidas por el Instituto de seguros Sociales, la Caja Nacional de Previsión y otras cajas y fondos del sector público sustituidos por el fondo de pensiones públicas del nivel nacional, incluido este último, en cuanto se agotasen las reservas constituidas para el efecto…"

De lo anterior se concluye que el Instituto de seguros Sociales es una entidad pública adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad social que hace parte del gobierno central y cuyos recursos y rentas están involucrados en el, Presupuesto General de la Nación. Y aun cuando efectivamente la entidad recibe aportes particulares, estos son producto de una imposición del estado que a su vez cumplen una finalidad pública cuya administración corresponde al Gobierno central, hasta el punto que las utilidades producto de los aportes y demás bienes públicos son propiedad de la Nación. Haciéndolas inembargables.

## 5. EXCEPCIÓN DE BUENA FE

La cual sustento de la siguiente manera:

Se invoca el principio de la buena fe, previsto en el artículo 83 de la constitución nacional, en armonía con lo dispuesto en el artículo 1603 del Código civil, amén de que el actor no reúne los requisitos para exigirlos para el otorgamiento de lo aquí reclamado, se observa a demás que mi defendida ha obrado de buena fe.

La conducta de mi representada no está teñida de mala fe, al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

> *"Como principio general del derecho, (la buena fe) ha sido reconocido por la jurisprudencia colombiana especialmente desde 1935, citándose la jurisprudencia y doctrina francesa y sobre todo el artículo 1603 del Código Civil Colombiano: "Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella". Norma que tiene su correspondencia en numerosos artículos del Código Civil y que en la década del treinta también tendrá en Colombia importante tratamiento doctrinal: "De ahí que se hable de la buena fe como de un criterio primordial en la interpretación de las convenciones, gracias al cual el juez puede sacar triunfante la equidad sobre los rigores del formalismo".*
>
> *"El principio de la buena fe es también principio del derecho laboral, ha sido incluido en el Código Sustantivo del Trabajo, artículo 55 y aparece en la jurisprudencia laboral desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo: "El principio de la buena fe, que no es nuevo sino que data de las mejores tradiciones romanas, debe presidir la ejecución de los contratos, incluido el de trabajo". Sentencia ésta proferida el 9 de febrero de 1949 y que llega hasta analizar no solo la buena fe sino la mala fe, en los siguientes términos:"*
>
> *"La mala fe –ha dicho la Corte Suprema de Justicia- debe ser la deducción acertada hecha sobre la plena comprobación de hechos precisos de naturaleza incompatible con la bona fide, como lo sería, en tratándose de la buena fe contractual, la demostración evidente de una visible ventaja pecuniaria en una negociación celebrada con un incapaz, que mostrara un aprovechamiento inhonesto del estado de inferioridad en que ocurrió una de las partes a su celebración, es decir, la prueba de que se abusó de un estado de debilidad para obtener un indebido e injusto provecho, apreciable en el desequilibrio de los valores. Sin olvidar tampoco que la calificación de la fe jurídica, el rigor con que se exige o es exigible buena fe en los negocios de hecho, conformada probatoriamente y adoptada en las situaciones de cada caso".*

Según lo anterior, la buena fe en la labor misional de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES- COLPENSIONES** surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, por lo cual, existiendo la presunción de legalidad del acto que garantiza seguridad jurídica en la decisión prestacional, tal circunstancia permite revestir además bajo la égida de la buena fe el reconocimiento o negación pensional por lo que es de carga exclusiva del demandante controvertir tanto la presunción legal del acto como la buena fe en la decisión; En virtud de lo anterior le solicito que declare probada esta excepción.

## 6. EXCEPCIÓN- DESCUENTOS DEL PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

Tal como lo ha sostenido la sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia quien en varias sentencias ha defendido la pertinencia de los descuentos a seguridad social cuando se reconozca retroactivos pensionales, por ejemplo, en la sentencia del 6 de marzo de 2012, Rad 47528, M.P. Dr. Rigoberto Echeverry Bueno expresó:

*"Al respecto, debe decirse que, siendo claro el mandato contenido en el artículo 143 de la ley 100 de 1993, no queda más al pensionado que asumir el pago de las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en salud, resultando natural que lo haga desde el momento mismo en que ostenta tal calidad".*

*"Es lógico pensar que debe el demandante aportar para efectos de la financiación del sistema contributivo, de tal forma que, a pesar de que no hubo prestación del servicio de salud por cuanto en estricto sentido no estaban aún afiliado, mal puede ignorar el sentenciador la carga de aquel le impone la ley de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón de su condición de pensionado.*

*"Ciertamente, de no efectuarse los descuentos del retroactivo pensional para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no sólo se desconocerían los principios que debe observar la prestación del servicio público esencial de seguridad social consagrados en el artículo 2 de la ley 100 de 1993, en especial, los de universalidad y solidaridad, sino también los rectores del servicio público de la seguridad social en salud de que trata específicamente el Decreto 1920 de 1994.*

*"Adicionalmente, se advierte que, al no efectuarse el descuento de los aportes para salud, podrían verse comprometidos los derechos del demandante de acceder a los servicios de alto costo que requieren un mínimo de semanas cotizadas, conforme lo dispone el artículo 164 de la ley 1000 de 1993".*

Por todo lo anterior solicito señora Juez aplicar los respectivos descuentos.

## 7. EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN

La cual sustento de la siguiente manera:

Muy comedidamente solcito al despacho se decrete las prescripciones a que haya lugar en el presente proceso, Al proponer esta excepción, no se está admitiendo o aceptando la pretensión de los demandantes, si no que en caso de prosperar, de conformidad con el artículo 50 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 0758 del mismo año, inciso final que preceptúa:

**PRESCRIPCIÓN:** la prescripción para el reconocimiento de una mesada pensional prescribe en cuatro (4) años; la acción para el reconocimiento de las demás prestaciones y el y el derecho a cobrar cualquier subsidio, prestación o mesada pensional ya reconocido, prescribe en un (1) años.

También le es aplicable el artículo 488 del código laboral y 151 del código de procedimiento laboral, el cual contempla un término trienal para la solicitud del reconocimiento y pago de acreencias laborales y estas prestaciones que se debaten en la presente litis.

## 8. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES INNOMINADA O GENÉRICA

De conformidad con el inciso primero del Art. 306 del CPC, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, las cuales deberán alegarse expresamente en la contestación de la demanda.

En tal virtud, respetuosamente solicito a su Señoría que si se encuentran probados hechos que constituyan una excepción, esta se declare oficiosamente a favor de mi representada COLPENSIONES.

Me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la primera audiencia de trámite y solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

## IV. PRETENSIONES

Con base en los argumentos expuestos solicito a su honorable despacho:

1. Declare la excepción de pago total de la obligación y se absuelva de las pretensiones a la entidad que represento.

2. En el evento de no prosperar la pretensión anterior, Se declarare la suspensión del proceso hasta tanto no se verifique y constate por el despacho que las costas y agencias en derecho ya fueron consignadas a órdenes del despacho.

3. Solicito que en el evento de haberse consignado las costas procesales a órdenes del despacho, se realice el cruce de las costas consignadas con los valores cancelados al demandante mediante **la RESOLUCIÓN SUB-49217 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 y los títulos de depósito judicial N°442100000747005 por valor de $137.303.273,00, el título de depósito judicial N°442100000795168 por valor de $49.801.986,00, el título de depósito judicial N°442100000795169 por valor de $51.688.135,00, y el título de depósito judicial N°442100000795170 por valor de $35.813.152,00**, para que se finalice el proceso por pago total de la obligación.

4. Solicitamos que no se condene a la entidad al pago de costas y agencias en derecho del proceso ejecutivo, debido al pago de la obligación mediante la RESOLUCIÓN SUB-49217 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018 y los títulos de depósito judicial N°442100000747005 por valor de $137.303.273,00, el título de depósito judicial N°442100000795168 por valor de $49.801.986,00, el título de depósito judicial N°442100000795169 por valor de $51.688.135,00, y el título de depósito judicial N°442100000795170 por valor de $35.813.152,00.

**PRETENSIÓN SUBSIDIARIA # 1:**

En el evento de no prosperar las peticiones anteriores, solicito que los dineros que le hayan sido reconocidos al demandante y que hayan sido recibidos por este por concepto **de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, le sean compensados** con los dineros ordenados y embargados mediante el proceso ejecutivo **PARA ASI EVITAR UN DOBLE PAGO**.

## V. PRUEBAS

Me permito aportar como prueba las siguientes:

1. **RESOLUCIÓN SUB-49217 DEL 27 DE FEBRERO DE 2018.**

## VI. NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTA LA DEFENSA

1. Constitución Política.
2. Decreto 01 de 1984.
3. Ley 1437 DE 2011.
4. Ley 100 de 1993.

5. Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia.
6. Artículo 134 de la ley 100 de 1993.
7. Parágrafo del artículo 37 de la ley 1769 de 2015.
8. Circular No. 22 del 08 de abril de 2010 de la Procuraduría General de la Nación.
9. Circular 2012IE42061 del 13 de julio de 2012 emanada por la Contraloría General de la Republica.

## VII. ANEXOS

Se acompaña a la presente:

- Copia de la Escritura Pública No. 0070 del 18 DE ENERO DE 2022, a través de la cual se otorga poder general por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -** a la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA S.A.S** y sustitución del poder que realiza la doctora **MARIE PAOLA ROSALES CHIMA** al suscrito, para actuar en el presente proceso.

## VIII. NOTIFICACIONES

1. El demandante en la dirección que aparece en la demanda.

2. La Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES recibe Notificaciones en la calle 18, entre carreras 1 y 2 Edificio del Rio, primer piso de la ciudad de Santa Marta. notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

3. El suscrito las recibirá en la secretaria de su Despacho **y** en la dirección de correo electrónico: cesareduardoc.betancourt27@gmail.com y en la dirección: Carrera 57 No. 99ª – 65 Oficina 11 Edificio Torres del Atlántico, Barranquilla – Atlanico.

Atentamente,

**CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT**
**C. C. No. 1.004.424.638 de Santa Marta**
**T. P. No. 250.719 del C. S. J.**

AHUMADA ABOGADOS S.A.S.
Asesoría & Consultoría
NIT. 900.739.461 - 1

**Señores:**
**JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**E. S. D.**

**DEMANDANTE: SARA LUCIA MARTINEZ PALOMAR EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA VALERIA OLIVEROS MARTINEZ.**
**RADICADO: 47-001-31-05-003-2011-00204-00.**
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
**ASUNTO: SUSTITUCIÓN**

**AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA SAS,** legalmente constituida mediante documento privado del 15 de mayo de 2014 de Sabanalarga, debidamente inscrita el 10 de junio de 2014 bajo el número 269.609 del libro IX, identificada con el NIT. No. 900.739.461-1, representada legalmente por la doctora **MARIE PAOLA ROSALES CHIMA**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55300742 expedida en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No. 164117 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** según consta en la Escritura Publica No. 070 de fecha enero 18 de 2022, de la Notaria Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, por medio del presente me permito manifestar que SUSTITUYO el poder conferido, con las mismas facultades otorgadas, al doctor **CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT**, mayor de edad, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.004.424.638 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250719 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tendrá iguales facultades a las a mi conferidas y en señal de aceptación suscribe junto conmigo el presente escrito.

La apoderada general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Agradeciendo su atención,

**MARIE PAOLA ROSALES CHIMA**
C.C. 55300742 exp. En Barranquilla
T. P. No. 164117 Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,

**CESAR EDUARDO CASTAÑO BETANCOURT**
C.C**.** 1004424638
T. P. 250719 del C. S. de la J.

cadena

República de Colombia

Aa076442677 Ca405234392

ESCRITURA PÚBLICA No. № 0070 18 ENE 2022

NÚMERO: SETENTA (70)

OTORGADA EN LA NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

DE FECHA: DIECIOCHO (18) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

CLASE(S) DE ACTO(S) O CONTRATO(S): PODER GENERAL

DE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

NIT. No. 900.336.004-7

A: AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA & CONSULTORÍA S.A.S

NIT. No. 900.739.461-1

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil veintidós (2.022), al Despacho de la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, D.C., estando ejerciendo sus funciones el(la) Doctor(a)

**PATRICIA TÉLLEZ LOMBANA** como Notario(a) TITULAR.

Se otorgó la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-- Compareció el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA,** mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá D.C., con domicilio y residencia en Bogotá D.C., en su condición de Suplente del Presidente y Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con NIT. 900336004-7**, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.** con **NIT 900.739.461-1**, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES NIT: 900336004-7,** celebre y ejecute los siguientes actos:

**CLÁUSULA PRIMERA. – CLÁUSULA PRIMERA. –** Obrando en la condición indicada

NOTARIA 72 Bogotá D.C. Copia

24-06-21 11082COYCI2ACZIa

03-11-21

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario 111320981COIPP5

Escaneado con CamScanner

y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.** con **NIT 900.739.461-1**, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Suplente del Presidente y Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con NIT. 900336004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* ----------

**CLÁUSULA SEGUNDA.** – El representante legal de la **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.** con **NIT 900.739.461-1**, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. ----------

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. ----------

Papel notarial para ...

Escaneado con CamScanner

**CLÁUSULA TERCERA.** – Ni el representante legal de la sociedad AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT 900.739.461-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. ----------

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.** con **NIT 900.739.461-1**, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

**CLÁUSULA CUARTA.** – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.** con **NIT 900.739.461-1**, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**NOTA:** Manifiesta la otorgante que la presente escritura no se somete al trámite de reparto, toda vez que el acto no se encuentra contemplado en los que son objeto del mismo según el Artículo 15 de la Ley 29 de 1.973, modificado por el Articulo 86 de la Ley 1955 del 2.019, el cual se transcribe: ----------

**"Artículo 15.-** Trámite de Reparto Notarial. El trámite de reparto notarial para los actos que se involucren la constitución de propiedad horizontal, constitución o levantamiento de gravámenes, adquisición o transferencia del derecho de propiedad y adquisición o transferencia de inmuebles donde comparezcan las entidades financieras del Estado de orden nacional que otorguen o que otorgaron el crédito para la adquisición de vivienda, cuando en el Círculo de que se trate haya más de una Notaría, se asignarán eficientemente entre las que exista, de tal modo que la administración no establezca privilegios a favor de ningún Notario. El mecanismo mediante el cual se dará cumplimiento al anterior deberá ser auditado anualmente por un tercero independiente con criterios de eficiencia y transparencia". ----------

HASTA AQUÍ LA MINUTA

Ca405234391 Aa076442678
24-06-21 11083aJCOYC92ACZ
NOTARIA 72 Bogotá D.C. Copia
03-11-21
cadena S.A. Nit. 860.530.527-9
Escaneado con CamScanner

EL(LOS) COMPARECIENTE(S) MANIFIESTA(N) QUE HA(N) VERIFICADO CUIDADOSAMENTE SU(S) NOMBRE(S) COMPLETO(S), ESTADO(S) CIVIL(ES), NÚMERO(S) DE CÉDULA(S), DECLARA(N) QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA ASUME(N) LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LOS MISMOS. ----------

**CONSENTIMIENTO, COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES**

Dando cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1581 del 2.012, "Por el cual se dictan disposiciones generales para la protección de Datos Personales", y de conformidad con lo señalado en el Decreto 1377 del 2.013, los intervinientes en el presente acto aceptamos que, en caso de ser necesario nos envíen comunicaciones y notificaciones electrónicas al siguiente correo: ----------

Nombre: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** --

Correo Electrónico: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co ----------

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN**

Leído el presente instrumento por el(la)(los) compareciente(s) y advertido(a)(s) de las formalidades legales, lo aprobó(aron) en todas sus partes y en testimonio de ello lo firma(n) conmigo el Notario, quien doy fe y por esto lo autorizo. El (la) Notario(a) Setenta y dos (72) del Círculo de Bogotá, autoriza al representante legal de la entidad para firmar el presente instrumento en su despacho, de acuerdo al Art. 2.2.6.1.2.1.5 del Decreto 1069 de 26 de mayo de 2015. La presente escritura se extendió en las hojas de papel notarial números:----------

**Aa076442677 — Aa076442678 — Aa076442679**

---

**DERECHOS NOTARIALES LIQUIDADOS SEGÚN DECRETO 1069 DEL 26 DE MAYO DEL 2015 DEL MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y RESOLUCIÓN 00536 DEL 22 DE ENERO DEL 2.021 CORREGIDA POR LA RESOLUCIÓN 00545 DEL 25 DE ENERO DEL 2.021 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** ----------

DERECHOS NOTARIALES COBRADOS $ 62.700.oo ----------

IVA $ 27.569.oo ----------

SUPERINTENDENCIA $ 6.800.oo ----------

Escaneado con CamScanner

...mento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

...tificado Generado con el Pin No: 6336531119903083

№ 0070

Generado el 12 de enero de 2022 a las 18:18:43

ca405234386

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

## EL SECRETARIO GENERAL

...ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto ...55 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

## CERTIFICA

**...AZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

**...ATURALEZA JURÍDICA:** Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de ...rácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la ...uperintendencia Financiera de Colombia.

**...ONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ...DMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio ...incipal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea ...omo una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección ...ocial, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

...cuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ...s una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, ...nculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el ...istema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

...ficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no ...ncuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima ...edia con prestación definida

...ecreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de ...ublicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia ...peraciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Articulo 2. Continuidad ...n el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los ...filiados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de ...eguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - ...olpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de ...rima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - ...aprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado ...or Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de ...régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la ...aja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del ...presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y ...ontribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional ...(FOPEP), asuman dichas competencias.

**...AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

CERTIFICADO EXPEDIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



NOTARIA 72 Bogotá D.C. Copia

Escaneado con CamScanner

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño, mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones, las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer, ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES.17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 21. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 2[illegible] Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).



Escaneado con CamScanner

este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

rtificado Generado con el Pin No: 6336531119903083

Ca405234385

Generado el 12 de enero de 2022 a las 18:18:43

№ 0070

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

ue figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes rsonas:

| NOMBRE | IDENTIFICACIÓN | CARGO |
|---|---|---|
| Juan Miguel Villa Lora<br>Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018 | CC - 12435765 | Presidente |
| Jorge Alberto Silva Acero<br>Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017 | CC - 19459141 | Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |
| Oscar Eduardo Moreno Enriquez<br>Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019 | CC - 12748173 | Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional). |
| María Elisa Moron Baute<br>Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019 | CC - 49790026 | Suplente del Presidente |
| Javier Eduardo Guzmán Silva<br>Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018 | CC - 79333752 | Suplente del Presidente |

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

COPIA



NOTARIA 72
Bogotá D.C.
Copia

Escaneado con CamScanner

Certificado Generado con el Pin No: 6336531119903083

Generado el 12 de enero de 2022 a las 18:18:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**JOSUÉ OSWALDO BERNAL CAVIEDES**
**SECRETARIO GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Escaneado con CamScanner

Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 13/12/2021 - 14:13:22
Recibo No. 9078484, Valor: 5,900
CODIGO DE VERIFICACIÓN: BJW45681FF

№ 007

Ca05234384

---

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

---

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

## C E R T I F I C A

### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.
Sigla:
Nit: 900.739.461 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla
Matrícula No.: 598.541
Fecha de matrícula: 10/06/2014
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación de la matrícula: 28/04/2021
Activos totales: $3.266.837.938,00
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

### UBICACIÓN

Direccion domicilio principal: CR 57 No 99 A - 65 OF 1111
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico: ahumadaabogadosasesores@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3017332455
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Direccion para notificación judicial: CR 57 No 99 A - 65 OF 1111
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Correo electrónico de notificación: ahumadaabogadosasesores@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3017332455
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

### CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 15/05/2014, de Sabanalarga, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/06/2014 bajo el número 269.609

Ca405234384

NOTARIA 72
Bogotá D.C.
Copia

03-11-21



Escaneado con CamScanner

del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada AHUMADA ABOGADOS ASE S.A.S.

## REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 12 del 10/06/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/09/2016 bajo número 313.200 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.

## REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

| Documento | Número | Fecha | Origen | Insc. | Fecha |
|---|---|---|---|---|---|
| Acta | 13 | 18/09/2016 | Asamblea de Accionista | 314.186 | 27/09/2016 |
| Acta | 14 | 23/09/2016 | Asamblea de Accionista | 314.376 | 30/09/2016 |
| Acta | 14 | 28/05/2017 | Asamblea de Accionista | 327.364 | 05/06/2017 |
| Acta | 11 | 05/12/2019 | Asamblea de Accionista | 375.283 | 07/01/2020 |

## TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

## OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá por objeto principal las siguientes actividades: Asesoría jurídica especializada en derecho administrativo, asesoría jurídica especializada en contratación estatal, asesoría jurídica del sector salud, asesoría en todas las ramas del derecho público y privado, consultoría especializada para la elaboración de estatutos, manuales de contratación, manual de funciones y requisitos, recuperación de cartera para empresas del sector público y el sector privado, representación judicial de entidades del sector público y privado, asesoría jurídica en procesos de responsabilidad patrimonial del estado, y las demás que guarden relación con el presente objeto. La sociedad podrá participar en concursos y licitaciones públicas que adelante el Estado Colombiano a través de sus entes territoriales, empresas sociales del estado y empresas de economía mixta; para ello podrá presentarse de manera particular o asociarse, ya sea a través de la figura de unión temporal o concesión. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ingresar como socia colectiva, en compañías colectivas o comanditas, como accionista en sociedades anónimas y comanditas y como socia en sociedades limitadas y comanditas simples, siempre que estas tengan objeto social igual o similar al suyo; en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, urbanos y rurales, inversión de fondos y dineros en bienes raíces urbanos y

Escaneado con CamScanner

rurales, en acciones de bonos y demás papeles bursátiles, créditos, acciones, cuotas sociales, partes de interés social y derechos que sean necesarios o benéficos para el logro de sus fines: aceptar, negociar, descontar, endosar, etc. toda clase de instrumentos negociables, efectos de comercio y títulos valores, documentos civiles o comerciales de toda índole, realizar los actos y celebrar los contratos necesarios o útiles para el cumplimiento de las actividades previstas en su objeto social; podrá tomar interés como socio o accionista o participar en otras compañías, fusionarse en ellas, incorporarse a las mismas o absolverlas, siempre y cuando estas tengan objeto social igual o similar al suyo propio, tomar dinero en mutuo acuerdo con otras sociedades, con o sin interés, con o sin garantías, y en una palabra, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tengan relación directa o indirecta con sus objetivos. Actividad de compra, venta e hipotecas de bienes muebles e inmuebles.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

CAPITAL

** Capital Autorizado **

| | | |
|---|---|---|
| Valor | : | $285.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 28.500,00 |
| Valor nominal | : | 10.000,00 |

** Capital Suscrito/Social **

| | | |
|---|---|---|
| Valor | : | $285.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 28.500,00 |
| Valor nominal | : | 10.000,00 |

** Capital Pagado **

| | | |
|---|---|---|
| Valor | : | $285.000.000,00 |
| Número de acciones | : | 28.500,00 |
| Valor nominal | : | 10.000,00 |

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de esta sociedad por acciones simplificada estará a cargo de Representante Legal, quien tendrá un suplente, denominado Suplente del Representante Legal, debiendo este reemplazar a aquel en sus faltas temporales o definitiva. El Representante Legal y el Suplente del Representante Legal, podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no, designadas para el termino de tres años, prorrogable indefinidamente por periodos iguales de tres anos, por la Asamblea General de Accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en e objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado al accionista. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante

NOTARIA 72
Bogotá D.C.
Copia



Escaneado con CamScanner

legal. Le está prohibido al representante legal y a los administradores de sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma modalidad préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 04/01/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/01/2021 bajo el número 394.028 del libro IX.

| Cargo/Nombre | Identificación |
|---|---|
| Suplente del Representante Legal<br>Ospino Cervantes Jhonny Jose | CC 8650080 |

Nombramiento realizado mediante Acta número 15 del 06/12/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/12/2021 bajo el número 414.168 del libro IX.

| Cargo/Nombre | Identificación |
|---|---|
| Representante Legal<br>Rosales Chima Marie Paola | CC 55300742 |

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

| | |
|---|---|
| Matricula No: | 598.542 DEL 2014/06/10 |
| Último año renovado: | 2021 |
| Categoría: | ESTABLECIMIENTO |
| Dirección: | CR 52 No 106 - 140 CA 46 |
| Municipio: | Barranquilla - Atlantico |
| Teléfono: | 3013563688 |
| Actividad Principal: | 6910 |

(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 2.943.123.900,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido



Escaneado con CamScanner

puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquì certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

COPIA
NOTARIA 72 Bogotá D.C. Copia



Escaneado con CamScanner

ESPAÑOL FEMENINO

Escaneado con CamScanner

República de Colombia

№ 0070

Aa076442679

Ca405234390

ETENCIÓN EN LA FUENTE $ 0.oo

ONDO ESPECIAL PARA EL NOTARIADO $ 6.800.oo

AVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

. C. No. **79.333.752** de Bogotá D.C.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - NIT. No. 900.336.004-7**

DIRECCIÓN: CARRERA 10 No. 72 – 33 Torre B Piso 11 de Bogotá D.C.

TELÉFONO: 2170100 Ext. 1099

ACTIVIDAD ECONÓMICA: Administradora de Pensiones

CORREO ELECTRÓNICO: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

(RESOLUCIÓN 033/44/2007 DE LA UIAF)

Patricia Téllez Lombana
NOTARIA SETENTA Y DOS

**PATRICIA TÉLLEZ LOMBANA**

NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

Elaboró: Diana Fonseca T 35409
Índex:
Numeró: Nelsy
Completó: Dana F.

Testa:
Tomó Firma(s): Juan de Dios.
Caja:
Revisó: BELTRAN H

NOTARIA 72
Bogotá D.C.
Copia

24-06-21
110842CaJCOYCC2A

03-11-21

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Escaneado con CamScanner

**NOTARIA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO D**
**BOGOTÁ, D.C.**
*Dra. Patricia Téllez Lombana – Notaria*
NIT 51.933.924-1

**ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 0070**

ES **SEGUNDA** COPIA EN REPRODUCCIÓN MECÁNICA DE ORIGINAL, DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 0070 FECHA **18** DE **ENERO** DEL **2022** QUE SE EXPIDE EN 8 HO DE PAPEL AUTORIZADO. ARTICULO 1 DEL DECRETO 188 12 DE FEBRERO DEL 2013 .

SE EXPIDE EN BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL A LOS VEINTIC **(22)** DÍAS DEL MES DE **ENERO** DEL **2022**

CON DESTINO A: **EL INTERESADO .**

**MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ**
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA SETENTA Y DOS ( 72 ) DEL CIRCULO DE BOGOTA. D.C.

QUE VERIFICADO EL ORIGINAL DE LA PRESENTE ESCRITUR **NO** SE HALLO NOTA ALGUNA DE REVOCACION TOTAL O PARCIAL, POR LO TANTO SE ENCUENTRA **VIGENTE** EN E PROTOCOLO DE ESTA NOTARIA .

SE EXPIDE EN BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL A LOS VEINTIDOS **(22)** DÍAS DEL MES DE **ENERO** DEL **2022**

CON DESTINO A: **EL INTERESADO .**

**MIGUEL ANTONIO FERNANDEZ FERNANDEZ**
NOTARIO ENCARGADO
NOTARIA SETENTA Y DOS

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO SUB 49217
RADICADO No. 2018_2306784_9-2017_3092892-20
2018_2020064-2017_8777806 27 FEB 2018

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL REGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA (SOBREVIVIENTES – CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

## CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 14065 del 2009, el Instituto de Seguros Sociales reconoció una indemnización sustitutiva de una Pensión de Sobrevivientes por el fallecimiento del (la) señor (a) **OLIVEROS ROBLES EFRAIN ALFONSO**, quien en vida se identificó con CC No. 19,588,304, en los siguientes términos y cuantías:

- **OLIVEROS MARTINEZ VALERIA CAROLINA** identificada para la época con RC No 42172767 en calidad de hija menor, suma de $579.456.

- **OLIVEROS ROJANO SOFIA VANESA** identificada para la época con TI No 93012502956, en calidad de hija menor, suma de $579.456.

- **OLIVEROS ROJANO EFRAIN ANDRES** identificado para la época con TI No 98020414901 en calidad de hijo menor, suma de $579.456.

Que el(a) causante falleció el 10 de junio de 2008, según Registro Civil de Defunción.

Que mediante petición del 24 de marzo de 2017, se solicita dar cumplimiento al fallo proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL, dentro del proceso ordinario con radicado 2011-204 con el fin de obtener el reconocimiento de una Pensión de Sobrevivientes por fallecimiento del señor OLIVEROS ROBLES EFRAIN ALFONSO, ya identificado.

Que el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE SANTA MARTA dentro del proceso No. 2011-204 mediante fallo de fecha 29 de enero de 2014 ordena:

> **PRIMERO.- CONDENESE** a la parte demandada **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **COLPENSIONES**, al pago y reconocimiento de pensión de sobrevivientes a favor de las señoras SARA LUCIA MARTINEZ PALOMAR y JULIETA ROJANO CARRILLO en calidad de compañeras permanentes del

causante señor **EFRAIN ALFONSO OLIVEROS ROBLES**, en cuantía de un 25% para cada una a partir del 11 de junio de 2008 y un 16.6 para sus tres hijos menores hasta el 25 de enero de 2011 que quedara en un 25% para los menores EFRAIN Y VALERIA.
La mesada pensional del año 2013 se fija en la suma de $616.000 pesos. La cual se dividirá así:

A. A favor de la señora SARA LUCIA MARTINEZ PALOMAR una suma de $308.000.00 pesos.
B. A favor de la señora JULIETA ROJANO CARRILLO una suma de $308.000.00 pesos.

**SEGUNDO: CONDENESE** a la parte demandada **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **COLPENSIONES**, al pago y reconocimiento del retroactivo pensional causado desde el 11 de junio de 2008 al 31 de diciembre de 2013, así:
A. A favor de la señora SARA LUCIA MARTINEZ PALOMAR una suma de $10.455.17 pesos.
B. A favor de la señora JULIETA ROJANO CARRILLO una suma de $10.455.17 pesos.
C A favor de los menores así:
EFRAIN ANDRES OLIVEROS ROJANO $8.943.893.
SOFIA VANESA OLIVEROS ROJANO $3.022.593
VALERIA CAROLINA OLIVEROS $8.943.893.
**TERCERO: CONDENESE** a la parte demandada **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, hoy **COLPENSIONES**, al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima al momento en que se haga efectivo el pago, a partir del 09 de marzo de 2009, dos meses después de la fecha en la cual presentaron solicitud de pensión.
**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandante **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY COLPENSIONES**.
**QUINTO:** Declárese no probadas las excepciones propuestas.

Que el JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE SANTA MARTA mediante audiencia de corrección de fecha 27 de febrero de 2014, ordena:

**PRIMERO: CORRIJASE** los literales a) y b) del numeral segundo b de la Sentencia del 29 de enero de 2014, proferida por este despacho de conformidad a la parte motiva de este proveído la cual quedara así:
"SEGUNDO B- CONDENAR al pago y reconocimiento del retroactivo pensional causado desde el 10 de junio de 2008 al 29 de junio de 2013, así:
A. A favor de la señora SARA LUCIA MARTINEZ PALOMAR una suma de diez millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento setenta y cinco pesos ($10.455.175) pesos.
B. A favor de la señora JULIETA ROJANO CARRILLO una suma de diez millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil ciento setenta y cinco pesos ($10.455.175) pesos."
**SEGUNDO:** En lo demás, estese a lo resuelto en la sentencia del 29 de

SUB 49217
27 FEB 2018

enero de 2014.

Que mediante Audiencia Para Resolver de fecha 14 de julio de 2014, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL, revoco la sentencia de primera instancia, de la siguiente forma:

**PRIMERO: REVOCANSE** la sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014) y la providencia de corrección del veintisiete (27) de febrero del mismo año, dictadas por el Juzgado Laboral del Circuito de Descongestión de Santa Marta y en su lugar dispone:

A **ABSUELVASE** a la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones" de las pretensiones formuladas por Sara Lucia Martínez Palomar.

B **ABSUELVASE** a la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"** de las pretensiones formuladas por Julieta María Rojano Carrillo.

C **SE CONDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"** a pagar la pensión de sobrevivientes a favor de Valeria Carolina Oliveros Martínez, Efraín Andrés Oliveros Rojano y Sofía Vanesa Oliveros Rojano, en un 33.33% para cada uno, hasta que cumplan la mayoría de edad, o hasta los 25 años de edad, si demuestran condición de estudiante.

D **SE CONDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"** a pagar por concepto de retroactivo pensional a favor de Valeria Carolina Oliveros Martínez, del 10 de junio de 2008 al 31 de mayo de 2015, la suma de diecisiete millones cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos ($17.055.989.47).

E **SE CONDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"** a pagar por concepto de retroactivo pensional a favor de Efraín Andrés Oliveros Rojano, del 10 de junio de 2008 al 31 de mayo de 2015, la suma de diecisiete millones cincuenta y cinco mil novecientos ochenta y nueve pesos con cuarenta y siete centavos **($17.055.989.47)**.

F **SE CONDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"** a pagar por concepto de retroactivo pensional a favor de Sofía Vanesa Oliveros Rojano, del 10 de junio de 2008 al 25 de enero de 2011, la suma de seis millones cuarenta y nueve mil setecientos sesenta y un pesos con sesenta y tres centavos **($6.049.761.63)**.

Las mesadas causadas a su favor, a partir del 26 de enero de 2011, acrecerán las mesadas de Efraín Andrés Oliveros Rojano y Valeria Carolina Oliveros Martínez, siempre que Sofía Vanesa Oliveros Rojano, no

demuestre su condición de estudiante a la entidad demandada en el respectivo trámite administrativo que se adelante con ese fin.

G **SE CONDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones**" a pagar a Valeria Carolina Oliveros Martínez, Efraín Andrés Oliveros Rojano y Sofía Vanesa Oliveros Rojano, los intereses moratorios, desde el 10 de marzo de 2009, de conformidad con la formula expuesta en la parte motiva de esta providencia.

H **SE AUTORIZA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones**" para que descuente de estas sumas lo que haya pagado por concepto de indemnización sustitutiva.

I **SE CONDENA** en costas de primera instancia a Sara Lucia Martínez Palomar y a Julieta María Rojano Carrillo, a favor de la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones**".

J **SE CONDENA** en costas de primera instancia a la **Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones**" a favor de Valeria Carolina Oliveros Martínez, Efraín Andrés Oliveros Rojano y Sofía Vanesa Oliveros Rojano.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

Que el (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s)

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base de procesos judiciales notificados (a cargo de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General)
- Base de datos SAP (a cargo de la Gerencia Nacional Económica de la Vicepresidencia Administrativa que permite evidenciar la existencia de embargo judicial a las cuentas de los Fondos IVM y de la Administradora)
- Base de títulos judiciales (suministrada por el Banco Agrario a Colpensiones).
- Página web Rama Judicial – sistema siglo 21.
- Aplicativo ICARUS

Que el día 27 de febrero de 2018 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No. 2011 - 204 ante el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA, iniciado a continuación del proceso ordinario que cursó ante el mismo despacho y con el mismo radicado, y en especial se evidencia la existencia de los siguientes títulos

judiciales:

- El No. 442100000795168 del 18 de julio de 2017 por valor de $49.801.986 en estado “Pagado en efectivo”.

- El No. 442100000795169 del 18 de julio de 2017 por valor de $51.688.135 en estado “Pagado en efectivo”.

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que el pago del título judicial corresponde a las siguientes actuaciones del proceso ejecutivo:

- Auto del 18 de agosto de 2016, mediante el cual se libró mandamiento por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario.

- Auto del 11 de mayo de 2017, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito en los siguientes términos y cuantías:

  A favor de VALERIA OLIVEROS MARTINEZ, la suma de $45.274.533, por concepto de mesadas pensionales en proporción del 33.33%, causadas entre el 10 de junio de 2008 al 30 de abril de 2017, junto con los intereses moratorios, y descontando la indemnización reconocida.

  A favor de EFRAIN OLIVEROS ROJANO, la suma de $38.285.913, por concepto de mesadas pensionales en proporción del 33.33%, causadas entre el 10 de junio de 2008 al 02 de febrero de 2016 (fecha en la que cumplió 18 años), junto con los intereses moratorios, y descontando la indemnización reconocida y costas procesales.

  A favor de SOFIA OLIVEROS ROJANO, la suma de $8.703.301, por concepto de mesadas pensionales en proporción del 33.33%, causadas entre el 10 de junio de 2008 al 25 de enero de 2011 (fecha en la que cumplió 18 años), junto con los intereses moratorios, y descontando la indemnización reconocida y costas procesales.

- Auto del 12 de junio de 2017, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas del ejecutivo por valor de **$4.527.453, $4.581.308** y **$3.828.591**.

- Auto del 23 de junio de 2017, mediante el cual se ordenó el pago del depósito judicial No. 442100000747005 a favor del apoderado de Valeria Oliveros,

- Y auto del 19 de julio de 2017 se ordenó la entrega del titulo judicial a favor del apoderado de Efraín Oliveros y Sofía Oliveros, la terminación del proceso por pago total de la obligación y el archivo del expediente.

Que por lo anterior, es procedente dar cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) al día siguiente de la liquidación del crédito por estar cubierto con el pago del

SUB 49217
27 FEB 2018

título judicial constituido dentro de proceso ejecutivo, y pagar el saldo pendiente a favor del (la) demandante, según fue dispuesto en el punto iii) del dos de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

> *2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo*
>
> *(…)*
>
> *iii) **Cuando existe proceso ejecutivo, embargo y pago de título judicial:** Se debe dar cumplimiento a la sentencia judicial, reconociendo la prestación a corte de nómina señalando de manera expresa en la parte considerativa y resolutiva del acto administrativo que no procede el reconocimiento del retroactivo alguno por cuanto se evidenció que fue pagado a través del título judicial, no obstante, se debe indicar al asegurado, que en el evento de existir saldos a su favor éstos deberán ser reconocidos y pagados a través de acto administrativo una vez se tenga la liquidación de dichos saldos; en caso de no existir saldos se tendrá como cumplida la sentencia en su totalidad.*

De este modo, se procede a reconocer al **día siguiente de la liquidación del crédito**, es decir, a partir del 01 de mayo de 2017, una Pensión de sobrevivientes en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL, y se tomará en cuenta lo siguiente:

Que el(a) fallecido (a) prestó los siguientes servicios:

| ENTIDAD LABORO | DESDE | HASTA | NOVEDAD | CARGO | MODALIDAD |
|---|---|---|---|---|---|
| ROQUE FILOMENA ANGULO | 19890614 | 19891231 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| ROQUE FILOMENA ANGULO | 19900101 | 19900102 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| O I C A S.A | 19941128 | 19941231 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| OICA SA | 19950101 | 19950731 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| OICA SA | 19950801 | 19950831 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| IN LEMOR CIA LTDA | 19950901 | 19951031 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| OICA SA | 19950901 | 19951004 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| CONSORCIO OICA IN LEMOR Y CIA | 19951201 | 19951231 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| IN LEMOR CIA LTDA | 19960101 | 19960115 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| CONSOCIO SMA CEI | 19960401 | 19960430 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| CONSOCIO SMA CEI | 19960501 | 19960531 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| CONSOCIO SMA CEI | 19960601 | 19960630 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| CONSOCIO SMA CEI | 19960701 | 19960731 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| CONSOCIO SMA CEI | 19960801 | 19960831 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| CONSOCIO SMA CEI | 19960901 | 19960930 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| CONSOCIO SMA CEI | 19961001 | 19961031 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| CONSOCIO SMA CEI | 19961201 | 19961231 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| CONSOCIO SMA CEI | 19970201 | 19970228 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| CONSOCIO SMA CEI | 19970401 | 19970430 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| CONSOCIO SMA CEI | 19970501 | 19970531 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| CONSOCIO SMA CEI | 19970601 | 19970630 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| CONSOCIO SMA CEI | 19970701 | 19970731 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| CONSOCIO SMA CEI | 19970801 | 19970831 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| CONSOCIO SMA CEI | 19970901 | 19971002 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASO | 19991201 | 19991215 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| CONSULTORIAS Y | 20000101 | 20000131 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |

SUB 49217
27 FEB 2018

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| REP J V L Y ASO | | | | | |
| CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASO | 20000201 | 20000229 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASO | 20000401 | 20000430 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASO | 20000501 | 20000614 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASO | 20000701 | 20000719 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| CONSULTORIAS Y REP J V L Y ASO | 20000801 | 20000810 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| EUGENIO JOSE PRADA DAZA | 20010901 | 20010904 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| EUGENIO JOSE PRADA DAZA | 20011001 | 20011031 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| EUGENIO JOSE PRADA DAZA | 20030401 | 20030420 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| EUGENIO JOSE PRADA DAZA | 20030501 | 20031231 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| EUGENIO JOSE PRADA DAZA | 20040101 | 20040111 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| EUGENIO JOSE PRADA DAZA | 20040201 | 20040630 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| EUGENIO JOSE PRADA DAZA | 20050601 | 20050621 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| PRADA DAZA EUGENIO JOSE | 20050701 | 20050728 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| PRADA DAZA EUGENIO JOSE | 20050801 | 20050809 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| ROBINSON RAFAEL PEREZ ORTIZ | 20060701 | 20060708 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| ROBINSON RAFAEL PEREZ ORTIZ | 20060801 | 20061129 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| ROBINSON RAFAEL PEREZ ORTIZ | 20061201 | 20061231 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| ROBINSON RAFAEL PEREZ ORTIZ | 20070101 | 20070430 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEG | 20070901 | 20070929 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEG | 20071001 | 20071031 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEG | 20071101 | 20071130 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEG | 20071201 | 20071231 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEG | 20080101 | 20080131 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEG | 20080201 | 20080229 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEG | 20080401 | 20080430 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |
| COLOMBIANA DE VIGILANCIA Y SEG | 20080501 | 20080527 | TIEMPO SERVICIO | NA | NA |

- Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) pensión de sobrevivientes debía corresponder al salario mínimo para la fecha de fallecimiento del causante, y a cada beneficiario le corresponde el 33.33% de dicha mesada, la mesada corresponde a $737.717se reconoce en los siguientes términos y cuantías:

  A favor de **OLIVEROS MARTINEZ VALERIA CAROLINA,** identificada con C.C. No. 1.082.905.386, en calidad de hija menor, en proporción del 50%, a partir del 01 de mayo de 2017, el retroactivo estará comprendido por:

  a. La suma de $3.732.106 por concepto de retroactivo pensional sobre mesadas ordinarias causadas entre el 01 de mayo de 2017 al 28 de febrero de 2018 (día anterior al ingreso en nómina del presente acto administrativo).

b. La suma de $737.717 por concepto de retroactivo pensional sobre mesadas adicionales causadas entre el 01 de mayo de 2017 al 28 de febrero de 2018 (día anterior al ingreso en nómina del presente acto administrativo).

c. La suma de $642.109 por concepto de intereses de mora causados entre el 01 de mayo de 2017 al 28 de febrero de 2018 (día anterior al ingreso en nómina del presente acto administrativo).

De otra parte es legalmente procedente realizar los descuentos de salud desde el reconocimiento del derecho en cumplimiento de un fallo judicial, tal y como lo establece la Circular BZ_2014_9908447 del 25 de noviembre de 2014 expedida por la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de esta entidad, cuando señala: "*En consecuencia, **resulta obligatorio llevar a cabo la deducción de los descuentos en salud desde la fecha en que se causa el derecho.** "El hecho de no descontarse las mismas desde la causación de la pensión devendría en detrimento de los posibles derechos derivados del sistema, (Corte suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Rad. 51592)" (...) "Las anteriores consideraciones deberán aplicarse en su cabalidad cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial en donde el fallador de instancia no haya ordenado el descuento del retroactivo pensional generado como consecuencia del reconocimiento prestacional, del valor correspondiente a cotizaciones para el Sistema General de Salud, en la medida que tal y como se analizó en precedencia, la Administradora se encuentra obligada a practicar el respectivo descuento por la totalidad del porcentaje de cotización puesto que la cotización de los pensionados al SGSSS no es voluntaria y de no hacerlo, se estaría incumpliendo los mandatos legales que acarrearían consecuencias de tipo económico a la entidad.".*

- Por lo anterior se realizaron los descuentos de salud correspondientes al periodo comprendido entre el 01 de mayo de 2017 al 28 de febrero de 2018, por valor de **$448.200**, sobre las mesadas pensionales adeudadas a la solicitante.

A favor de **OLIVEROS ROJANO EFRAIN ANDRES,** sin identificar, ya que mediante radicados 2017_3092892, 2017_2234279, se ha solicitado se allegue la copia del documento de identidad sin haberlo allegado a la entidad, por lo tanto será ingresado en nomina de pensionados en suspenso, hasta tanto allegue copia del documento de identidad y acredite su condición de estudiante a partir del 04 de febrero de 2016 (día siguiente al cumplimiento de los 18 años).

El pago único a favor de **OLIVEROS ROJANO SOFIA VANESA** identificada con C.C. 1.081.814.560 en calidad de hija mayor, causado entre el 26 de enero de 2011 al 25 de enero de 2018, quedará en suspenso hasta tanto la beneficiaria no acredite su condición de estudiante por el periodo antes mencionado, o

SUB 49217
27 FEB 2018

indique mediante declaración extrajuicio que no era estudiante, para proceder a acrecentar la mesada de los beneficiarios que continúen con el derecho.

Que son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL, C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

**R E S U E L V E**

**ARTICULO PRIMERO:** Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL y en consecuencia reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de OLIVEROS ROBLES EFRAIN ALFONSO, ya identificado, en los siguientes términos y cuantías:

A favor de **OLIVEROS MARTINEZ VALERIA CAROLINA** ya identificado(a), en calidad de Hijo(a) Menor de Edad con un porcentaje de 50.00% La pensión reconocida es de carácter temporal, y será pagada hasta el día 9 de octubre de 2025, día anterior al cumplimiento de la mayoría de edad, y hasta el 9 de octubre de 2032, día anterior al cumplimiento de 25 años de edad, siempre y cuando acredite escolaridad conforme a las normas vigentes, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a) 01 de mayo de 2017 = $368.859
Valor Mesada Beneficiario(a) 01 de marzo de 2018 = $390.621

Conceptos por Retroactivo:

| LIQUIDACION RETROACTIVO | |
|---|---|
| CONCEPTO | VALOR |
| Mesadas | $3,732,106.00 |
| Mesadas Adicionales | $737,716.00 |
| Intereses de Mora | $642.109.18 |
| Descuentos en Salud | $448.200.00 |
| Valor a Pagar | $4,663,731.18 |

El solicitante es representado legalmente por MARTINEZ PALOMAR SARA LUCIA, quien se identifica con CC No. 36726770.

**ARTICULO SEGUNDO:** La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201803 que se paga en el periodo 201804 en la central de pagos del banco BBVA C. P. 1ERA QUINCENA de PLAZA SAN FRANCISCO CLL. 14 No. 3-84 CENTRO.

**ARTICULO TERCERO:** A partir de la inclusión en nomina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en ASOCIACIÓN MUTUAL SER EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD E.S.S.

SUB 49217
27 FEB 2018

**ARTICULO CUARTO:** Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

**ARTICULO QUINTO:** Dejar en suspenso el ingreso de la prestación del señor **OLIVEROS ROJANO EFRAIN ANDRES,** sin identificar, hasta tanto allegue los documentos solicitados, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEXTO:** Dejar en suspenso la liquidación del PAGO UNICO a favor de **OLIVEROS ROJANO SOFIA VANESA** identificada con C.C. 1.081.814.560, hasta tanto acredite su condición de estudiante de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTICULO SEPTIMO:** Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2011 - 204 tramitado ante TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

**ARTICULO OCTAVO:** Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el articulo 453 del Código Penal.

**ARTICULO NOVENO:** Declarar que el retroactivo pensional causado hasta el día 30 de abril de 2017, 03 de febrero de 2016 y 25 de enero de 2011 por las condenas impuestas en el fallo judicial proferido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL, ya se encuentra cubierto en virtud del pago del título judicial No. 442100000795168 y No. 442100000795169 dentro del proceso ejecutivo No. 2011 - 204, a favor de OLIVEROS MARTINEZ VALERIA CAROLINA, OLIVEROS ROJANO EFRAIN ANDRES, OLIVEROS ROJANO SOFIA VANESA, respectivamente, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO DECIMO:** Notifíquese al (la) señor(a) **SARA LUCIA MARTINEZ PALOMAR, OLIVEROS ROJANO EFRAIN ANDRES, OLIVEROS ROJANO SOFIA VANESA** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C. a:

SUB 49217
27 FEB 2018

COMUNÍQUESE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA Mª ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
Subdireccion de Determinacion VII
COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

LORENA KATERINE BELTRAN BOHORQUEZ
ANALISTA COLPENSIONES

ANA CONSTANZA MURILLO MUNARD
REVISOR

COL-SOB-205-502,1